

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de INTEGRAL MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L. (en adelante, “INTEGRAL MGSIC CEE”) contra el Anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato denominado “Actuaciones de grabación en las bases de datos del Registro General de explotaciones ganaderas, identificación animal y de los sistemas de gestión de movimientos de los animales de la Comunidad de Madrid 2024”. Expediente n.º: A/SER-037561/2023 (5-C/24) de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 19 de enero de 2024, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación. El Pliego de Prescripciones Técnicas se publica en la misma fecha. Y el de Cláusulas Administrativas Particulares el 30 de enero de 2024.

El valor estimado es de 186.612,70 euros.

Se presentan dos licitadores, entre ellos el recurrente, quien registra su proposición a las 13:15 horas del día 1 de febrero de 2024 (referencia 10/093778.9/24).

**Segundo.** - En fecha 1 de febrero de 2024 se interpone recurso especial en materia de contratación registrado a las 14:40 h (Ref.: 05/468418.9/24).

**Tercero.** - El 7 de febrero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. a) de la LCSP.

**Tercero.** - A tenor del artículo 50 de la LCSP el recurso es inadmisibile, porque está presentado con posterioridad al registro de la proposición, tal y como expresa el artículo 50.1.b) cuarto párrafo de la LCSP:

*“...Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho...”.*

Tal y como expone la Resolución 728/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *“esta previsión legal responde al carácter vinculante de los pliegos para aquellos licitadores que hayan presentado sus proposiciones, lo que les imposibilita impugnar aquéllos tras la formulación de su proposición, dado que ello que supone, conforme al taxativo tenor del art. 139.1 LCSP, “la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. Por tal razón, una vez formulada su oferta el licitador se sujeta incondicionadamente al contenido de los pliegos, los consiente, y pierde por ello la posibilidad de impugnarlos, con la salvedad que contempla el propio precepto relativa a la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho”*

El recurrente no alega causa alguna de nulidad de pleno derecho, que pueda enervar esta disposición. Impugna el presupuesto por diversas consideraciones, entre ellas el personal subrogable.

Procede la inadmisión del recurso, y con ello también la petición de suspensión del procedimiento.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L. contra el Anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato denominado “Actuaciones de grabación en las bases de datos del Registro General de explotaciones ganaderas, identificación animal y de los sistemas de gestión de movimientos de los animales de la Comunidad de Madrid 2024”. Expediente n.º: A/SER-037561/2023 (5-C/24) de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

**Segundo. -** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero. -** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.